

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

INFORME TÉCNICO N°7/11

TEMA: Encuadre fiscal de los prestatarios de servicios inmobiliarios respecto de las Tasas por Habilitación y por Inspección de Seguridad e Higiene.

Vienen las presentes, a raíz de la consulta efectuada a esta dependencia acerca de la gravabilidad de los servicios inmobiliarios respecto de las Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene.

I - ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS

Como primera aproximación al tema cabe destacar que, la Constitución de la Provincia (artículo 192 incisos 5 y 6, y artículo 193 inciso 2) y la Ley Orgánica de las Municipalidades (artículo 226 incisos 17 y 31, y artículo 227) atribuyen a los Municipios Bonaerenses, la indubitable prerrogativa de crear y exigir el pago de una Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene o de Habilitación, entre otras.

Abalando esta tesitura, la Corte Suprema de la Provincia, en el Fallo Pharmaka S.A. c/ Municipalidad de La Plata, ha expresado que "(...) la Ley Orgánica de las Municipalidades ha conferido a las comunas la potestad de crear tributos, mediante cláusulas no taxativas, y dentro de ellos está comprendido el gravamen por inspección de seguridad, salubridad e higiene a industrias, comercios o **actividades equiparables**. (conf. S.C.B.A., I. 1243, sent. del 6-X-1988, "Empresa Hípica Argentina"; I. 1286, sent. del 18-VI-1991, "Papelera Juan V.F. Serra S.A.C.I.F.")".

Sentado ello, conviene recordar que, por Ley N° 25.028, se exige como una de las condiciones habilitantes para el ejercicio de la profesión objeto de la presente,

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

poseer título universitario expedido o revalidado en la República, a la vez que se equipara a los corredores y martilleros ya habilitados para el ejercicio de dicha profesión, con los egresados universitarios, desde la fecha en que se establezcan los correspondientes títulos.

Como consecuencia de las mencionadas disposiciones, las actividades desempeñadas por martilleros y corredores, quedan comprendidas dentro de aquello que se conoce como profesiones liberales, en tanto se trata de una actividad en la cual predomina el empleo del intelecto, para su ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico y su remuneración se caracteriza por llevarse a cabo mediante el pago de honorarios.

Es así que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Provincial, en ejercicio del poder de policía, corresponde a la Provincia la reglamentación del **ejercicio** de tal profesión. Y en tal sentido, por Ley N° 10.973, se establecen los colegios departamentales de martilleros y corredores, entes públicos no estatales destinados a cumplir fines que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación transfiere a la institución, para el gobierno de la matrícula, el control del ejercicio regular de la profesión y el establecimiento de un adecuado régimen de disciplina.

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que aquello cuanto concierne al contralor derivado de ejercicio de dichas profesiones, resulta competencia de la autoridad provincial.

Ahora bien, las disposiciones citadas, integran un sistema normativo, en tanto el derecho no es una simple agrupación de preceptos que conforman compartimientos estancos, sino que se trata de un sistema, en cual todas sus parte se interrelacionan.

Tal es así que, siguiendo un criterio teleológico-sistemático, las normas han de interpretarse evaluando la totalidad de los preceptos que la integran y los propósitos finales que las informan, de modo tal que estos se cumplan conforme una razonable interpretación que armonice con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

Así, si se realiza un examen de la normativa mencionada, siguiendo estas pautas interpretativas, y privilegiándose la interpretación más acorde con la forma federal adoptada por la Nación Argentina para su gobierno y el régimen municipal, cuyo aseguramiento constituye un recaudo inexcusable de la garantía que la Nación asume en el artículo 5 de la Ley Fundamental, podrá arribarse a la conclusión de que las mismas no

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

excluyen el ejercicio del poder de policía local.

La interdicción de los Municipios (así como también de la Nación) está dada en lo que refiere a la reglamentación del ejercicio (actividades) de esas profesiones, no al control de la localización (instalación y radicación) y funcionamiento del lugar en el cual las mismas se ejercen; así como tampoco a la verificación del mantenimiento de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene requeridas para el adecuado desempeño de dichas tareas, dado que esto hace a la esencia del poder de policía municipal.

Ello es así, en cuanto se trata de actividades desempeñadas en establecimientos ubicados dentro del ámbito territorial del municipio, y como consecuencia de ello, deben cumplir con todos aquellos requisitos referentes a la seguridad, salubridad e higiene, que establezca la comuna, al igual que cualquier otro lugar en el que se desarrollen actividades en análogas condiciones.

La adopción de una postura distinta a la antes esbozada, violentaría los principios constitucionales tributarios de igualdad, generalidad y equidad, en tanto no media circunstancia razonable que haga suponer que la actividad en cuestión, no deba estar sometida al cumplimiento de estos requerimientos y controles comunales, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos.

Concordantemente, Asesoría General de Gobierno, tiene reiteradamente dicho que “los Municipios pueden inspeccionar y habilitar todo local, negocio o establecimiento que se encuentre dentro del ámbito territorial de su partido, en ejercicio del poder de policía que les compete”. Ello así, en tanto, dado que “los servicios de habilitación e inspección se prestan para seguridad, higiene y moralidad de la población toda, la imposición deviene obligatoria, pues en general se justifican por motivos de policía”.

Es así que, puede afirmarse que los servicios retribuidos a través de las tasas municipales son prestados en virtud del poder de policía de las comunas. Y como consecuencia de ello, y especialmente en lo que refiere a sanidad, seguridad y moralidad, entre otros, es que, tal como sostiene el mencionado organismo consultivo del Poder Ejecutivo Provincial, “resulta lícito que, en ejercicio del poder de policía comunal, la intendencia exija en relación a los locales donde se desarrollan o ejercen profesiones liberales, el cumplimiento de los requisitos comunes a otras actividades, a los efectos de la habilitación, inspección e higiene, bien que condicionado por las características de la actividad de que se trata (artículo

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

25 del Decreto Ley N° 6769/58)".

Con relación al servicio inherente al tributo bajo análisis, cabe recordar que el alto Tribunal de la Nación, en materia de tasas, remitiendo al juicio efectuado por la Procuradora Fiscal, ha resuelto en el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" que "(...) desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros)"

Así, la sola circunstancia de que el contribuyente carezca de interés en el servicio estatal no basta para eximirlo del pago, y, aun cuando la prestación del servicio lo perjudique, o simplemente no lo beneficie, debe abonarla (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).

Por su parte, es oportuno remarcar que, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostiene que, la falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene debe ser demostrada por el contribuyente, "carga que no puede reputarse cumplida mediante su afirmación de que la comuna no realizó inspección alguna en su establecimiento (...) A contrario, cabe presumir la consiguiente prestación comunal (...) " (S.C.B.A., in re "Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Municipalidad de San Martín").

En lo que respecta específicamente a la actividad que motiva el presente, el mencionado órgano asesor, llamado a expedirse en todo asunto que verse sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas que rigen la actividad de la Administración Pública Provincial y/o Municipal, en expedientes N° 4071-8937/03 y 4046-0012/05, ha dejado sentada su fundada convicción de que "no infringe ningún precepto constitucional la Ordenanza Municipal que grava el ejercicio de la profesión liberal, cuando la tasa es retributiva de servicios de control o inspección de seguridad e higiene en oficinas donde se desarrollan las tareas profesionales (...)".

Siguiendo esta línea, el Alto Tribunal provincial ha indicado que no advierte vulneración de derecho alguno, por cuanto el artículo 31 (hoy 42) de la Constitución Provincial, al encomendar a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de profesionales liberales, no excluye la potestad del municipio de reglar a su respecto lo que atañe al ornato, salubridad (artículo 183 -hoy 192- incisos 4 y 6, Constitución Provincial),

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

seguridad, etc. (artículos 181 y 182 -hoy 191 y 192- Constitución Provincial y 25, 27, 226 y 227 del Decreto Ley N° 6769/58), (Conf. “Villanueva c/ Municipalidad de Pergamino s/ Demanda de Inconstitucionalidad” del 3-5-77; “Gorosito c/ Municipalidad de Pergamino s/ Demanda de Inconstitucionalidad” del 13-4-77 y “Droguería Colon c/ Municipalidad de Quilmes s/ Demanda Contencioso-Administrativa” del 8-4-80).

En este orden de ideas, es dable afirmar que, se trata de actividades que requieren de la intervención complementaria de los tres niveles de gobierno, lógicamente, cada uno dentro de su respectiva esfera competencial, para lograr el control (en sentido genérico) de las mismas desde distintas órbitas; léase, la habilitación para el ejercicio de la profesión (reservado a la Nación), la reglamentación de ese ejercicio (reservado a la Provincia) y la localización y funcionamiento del lugar en el cual éste se lleva a cabo (reservado al Municipio).

En tal sentido, la Corte Suprema ha establecido que la facultad atribuida al Congreso Nacional para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las universidades nacionales, por el artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional, no es exclusiva ni excluyente de las potestades de reglamentación y policía provinciales, en tanto no enerven el valor del título (Conf. fallos: 97: 367; 117:432; 156:290; 207:159; 237:397).

Mientras que, la Suprema Corte de Justicia Provincial, ha tenido oportunidad de sentar su doctrina acerca de la legitimidad de las acciones simultáneas desplegadas por la Provincia de Buenos Aires y los Municipios, en lo que refiere al control de las profesiones liberales, en causa “Centro de Martilleros y Corredores Públicos de Almirante Brown y otros c/ Municipalidad de Almirante Brown”.

Del mencionado precedente puede extraerse que la Ley N° 10.973 pone en cabeza de “los colegios departamentales, el gobierno de la matrícula y el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus colegiados, sin inmiscuirse en lo relativo a las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que deben reunir los locales abiertos al público donde se desempeñe la actividad profesional por ella regulada. Y ello así aún cuando se le hubiere conferido a sus órganos facultades de fiscalización, puesto que el cumplimiento de dicho cometido estará orientado únicamente a la realización de sus fines; esto es, velar por el ejercicio legal de la profesión, observar las normas éticas y disciplinarias de la misma, cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, entre otras, mas no atender a la preservación de la seguridad, salubridad e higiene públicas”.

Es por ello que, el Supremo Tribunal Provincial entiende que, si bien el

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

inciso n) del artículo 34 de la ley antes aludida, dispone que “se creará un cuerpo de inspectores que deberá inspeccionar las oficinas respectivas por lo menos una vez al año”, a la vez, establece que ello será a fin de “controlar si los Martilleros y Corredores Públicos llevan sus libros de legal forma”. A lo que agrega que, el mismo artículo, incluso, “determina que “deberá elaborarse un informe detallado al Consejo, el que en su caso, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Disciplina”, denotando con ello el objeto de la inspección, lo cual descarta la eventual superposición con las facultades de fiscalización comunal”.

En este punto, resulta oportuno profundizar el examen de otra de las cuestiones analizadas por el citado antecedente judicial, como lo es el referente a la naturaleza jurídica de la actividad desempeñada por los martilleros y corredores.

Como primera aproximación, es dable mencionar que, el corredor es aquella persona que se interpone profesionalmente entre la oferta y la demanda para facilitar o promover la conclusión de un determinado negocio jurídico. Su actividad se dirige a buscar interesados en contratar y cuando ha aproximado las voluntades de las partes intervinientes, allanando las dificultades y procurando el acuerdo, deja que los mismos concluyan directa y personalmente el negocio. Mientras que el martillero, también efectúa tareas de intermediación inmobiliaria, pero a través de la modalidad de subasta pública, debiendo acercar a las partes, realizando la oferta y adjudicando la cosa puesta en venta, por lo que se le agrega el cometido de concluir el contrato.

En lo que respecta al marco de legal de estas actividades cabe citar el artículo 1 del Código de Comercio, que declara "comerciantes", con carácter general, a todos aquellos que ejercen actos de comercio de manera habitual; el artículo 8 inciso 3 del mismo cuerpo legal, que califica como "actos de comercio" -entre otros- a toda operación de corretaje o remate; y el artículo 87 incisos 1 y 2 de dicho Código que establece que el martillero y corredor revisten la calidad de "auxiliares de comercio".

Como consecuencia de las mencionadas disposiciones, no cabe duda respecto de la naturaleza comercial de la actividad que éstos ejercen a partir de lo reglado por el artículo 8 inciso 3 del mismo cuerpo legal, en cuanto califica categóricamente como tales a las operaciones de corretaje o remate.

Ahora bien, la señalada condición de la actividad llevada a cabo por dichos sujetos no atenta contra el carácter profesional de la misma.

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

En este sentido, el Honorable Tribunal Provincial en el mencionado precedente ha dejado sentado que, “el carácter profesional atribuido a la actividad a partir del establecimiento de los títulos universitarios creados al abrigo de la nueva normativa, no empece a que el martillero -al realizar la venta de bienes en remate público y al mejor postor- y el corredor -al intermediar entre la oferta y la demanda para facilitar o promover la celebración de contratos- ejerzan actos de comercio, en los términos del artículo 8 inciso 3° del Código respectivo”. Ello así, por cuanto, menciona que “la Corte Federal ha dicho que por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución nacional (ex artículo 67 inciso 11), las Provincias han atribuido al Congreso de la Nación la facultad exclusiva de dictar, entre otros, el Código de Comercio, y dicho cuerpo legal ha regulado el corretaje considerándolo siempre mercantil (artículo 8 inciso 3°, Código de Comercio)”.

Así, por tratarse de profesionales, que realizan actos de comercio y poseen establecimiento dentro del territorio de la comuna, corresponde, al igual que cualquier otro sujeto que se encuentre en condiciones análogas, que se someta al cumplimiento de los requerimientos y controles comunales establecidos con miras a la seguridad, salubridad, higiene y moralidad de la comunidad toda, y al consecuente pago de los tributos que derivan de los mismos. Ello por cuanto, como se dejó sentado anteriormente, no median motivos, argumentos, o circunstancias razonables que hagan suponer que las actividades comerciales ejercidas por los corredores y martilleros deban estar sometidas a un tratamiento diferencial del resto de las actividades desempeñadas por la sociedad.

Como corolario de lo hasta aquí expresado, conviene recordar que, en virtud del principio constitucional tributario de generalidad, toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de los tributos que las leyes establezcan. Lo que se complementa con el ya mencionado principio de igualdad tributaria, al cual la inveterada jurisprudencia de la Corte Nacional ha definido como “igual tratamiento en igualdad de condiciones”, en tanto el alto propósito que domina a dicho precepto, es el derecho de todos a que no se establezcan excepciones ni privilegios que excluyan a unos de lo que se concede o impone a otros en iguales circunstancias.

Finalmente, resulta oportuno tratar en este punto, las disquisiciones que se han efectuado en torno a la forma elegida por el profesional para llevar adelante su actividad, en tanto el mismo puede hacerlo de manera liberal (independiente) o a través de la integración de una sociedad.

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

Hasta aquí, esta dependencia se ha expedido en lo que respecta a las personas físicas, que son las únicas que pueden obtener el correspondiente título habilitante, y ha dejado en claro las atribuciones que le son propias a la comuna en lo que respecta al contralor de las actividades por ellas desempeñadas.

En cuanto a las sociedades que realizan este tipo de actividades, es dable mencionar que, el principio rector de nuestro derecho de fondo en la materia explica que las personas jurídicas constituyen personas distintas de los socios que la integran, y las mismas no pueden confundirse con ellos.

Así, no debe confundirse las actividades profesionales que los socios martilleros y/o corredores (por su propia cuenta) podrían o no efectuar conforme sus títulos habilitantes (situación que ha sido tratada precedentemente), con el objeto social (que puede comprender no sólo la propia actividad comercial, sino también constructora y/o financiera, o brindar servicios de consultoría y/o representación, entre otros). Ello así, por cuanto en el caso de las sociedades, no se grava la actividad de los socios, sino la de la propia persona jurídica.

De lo expuesto, se concluye que, si bien es necesario distinguir al profesional que actúa en forma independiente de la sociedad que concentra a una serie de profesionales, ambos resultan sujetos pasivos de la Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene, referentes al establecimiento en el cual se desarrollan las actividades comerciales por ellos desempeñadas.

Luego de aclarado el fondo de la cuestión objeto del presente, resulta oportuno hacer una breve referencia al Decreto Municipal N° 1360/2003, cuyo artículo 1° disponía que “el ejercicio profesional de los Martilleros y Corredores Públicos no configura hecho imponible del tributo denominado Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene (...) por no estar sujeto dicho ejercicio al poder de policía municipal (...)”. Por su parte el artículo 2° del mencionado acto establecía que no requerirán habilitación comercial aquellos establecimientos que sirvan de asiento a las mencionadas actividades profesionales.

Como primera medida, cabe mencionar que la facultad de establecer exenciones tributarias, compete exclusivamente al Departamento Deliberativo (artículo 40 del Decreto-Ley N° 6769/58), al igual que la de disponer exclusiones de objeto, en tanto se trata de beneficios, o tratamientos excepcionales. Por lo que, a la primera conclusión que debe arribarse, es la ausencia de competencia del Intendente Municipal para dictar una disposición

 <p>APR Agencia Platense de Recaudación</p>	<p>TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.</p>	<p><i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confecionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10</p>
<p>DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION</p>		

en tal sentido, lo que de por sí, torna nula e inaplicable a dicha normativa.

Asimismo, resulta oportuno destacar que tal decreto municipal mal podría privar a la comuna del poder de policía que le ha sido asignado legal y constitucionalmente, en tanto, como derivación del principio constitucional de jerarquía de las leyes, un decreto, a través de sus disposiciones reglamentarias de las materias reguladas por una ley, no puede derogar, ampliar o restringir el alcance de los preceptos contenidos en aquella. Así, donde el legislador no ha distinguido, no corresponde que el intérprete lo haga, en tanto la imprevisión o inconsecuencia en el legislador no se presume (fallos: 316:2390 - Eso Sapa CSJN 26.10.93 y 319:1131).

Es por ello que, siendo que la Ordenanza que regula las tasas analizadas, no contiene una discriminación en cuanto ejercicio profesional de los martilleros y corredores públicos, a la par que el hecho imponible de las gabelas en cuestión, alcanzaban, y gravan actual y expresamente, a las actividades industriales, comerciales y de servicios, es que no puede arribarse a otra inteligencia que tal reglamento vulnera el principio constitucional de reserva de ley, el cual es de cumplimiento obligatorio ineludible, e inexcusable, no sólo para la creación de tributos sino también para la definición de los elementos esenciales que los componen, siendo de la exclusiva y excluyente órbita de competencias del Poder Legislativo, no pudiendo su omisión ser salvaguardada por otros preceptos ("Devoto Solari, Oscar N. v. Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva" CSJN 08/06/2010).

Independientemente de lo establecido en los párrafos que anteceden, es dable destacar que, los razonamientos en los que se cimientan las regulaciones del mencionado decreto, revelan un evidente desacierto, en tanto, tal como quedó sentado con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente, el contralor de las actividades desempeñadas no está excluido del poder de policía comunal, sino que por el contrario, se trata de actividades que requieren de la acción concurrente de los tres niveles de gobierno, ejercido a través de facultades que lejos de excluirse, se complementan para lograr así, un acabado examen de las mismas.

II - CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto precedentemente, esta dependencia entiende que los Martilleros y Corredores Públicos, así como las Inmobiliarias, que desempeñan actividades

	TITULO : Encuadre fiscal de los servicios inmobiliarios realizados por martilleros, corredores e inmobiliarias, respecto de las Tasas por Habilitación, e Inspección de Seguridad e Higiene.	<i>Código:</i> IT APR 7/2011 <i>Revisión:</i> 0 <i>Confeccionó :</i> SC <i>Vigencia:</i> 3/11/2011 <i>Páginas:</i> 10
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION		

comerciales y/o de servicios conforme la normativa vigente, son sujetos pasivos de la Tasas por Habilitación y de Inspección de Seguridad e Higiene.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO Y CATASTRAL

LA PLATA, 19 de octubre de 2011.-

GF.-